Reforma constitucional que incorpora, dentro de las inhabilidades para ser candidato a diputado o senador, la circunstancia de ser juez o secretario de los juzgados de policía local

Boletín N°9941-07

Nuestra Constitución Política de la República establece en los artículos 57 y siguientes la institución de las inhabilidades parlamentarias, que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional "*constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo, inhabilidades que pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la Constitución señala para ser elegido diputado (artículo 48) o senador (artículo 50), y* ***relativas****, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario. Estas últimas pueden ser, a su vez,* ***preexistentes (artículo 57), si impiden ser candidatos a parlamentarios****, y sobrevinientes (artículo 60), si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador.* (STC 1357, c. 10).

Asimismo, señala el Tribunal que estas normas deben ser interpretadas restrictivamente, por tanto, "*las causales deben limitarse a las expresamente contempladas en la Constitución y no pueden aplicarse otras por analogía, similitud o extensión"* (STC 433, c. 38).

Quedando claro el alcance de esta institución y los criterios para su aplicación e interpretación, es nuestra intención incorporar dentro del catálogo de inhabilidades para ser candidato a Diputados y Senadores a los Jueces y Secretarios de los Juzgados de Policía Local.

Junto con un grupo de parlamentarios suscribimos el proyecto de ley que establece limitaciones a la participación política de los Jueces y Secretarios de los Juzgados de Policía Local (Boletín 9400-07), en virtud del cual se propone que quienes se hubieren desempeñado como tales no podrán postular a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones, además de prohibir su afiliación a partidos políticos.

El principal fundamento para establecer estas limitaciones es que de conformidad a la Ley N° 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios, son los Jueces de Policía Local quienes deben conocer de las infracciones de esta ley electoral, lo cual podría afecta el principio de imparcialidad que debe regir el ejercicio de la función jurisdiccional.

En este orden de cosas, la prohibición para postular a cargos de elección popular que incorpora el citado proyecto de ley no se extiende a las candidaturas de Diputados y Senadores, por las razones expuestas en un principio, es por ello que resulta necesario efectuarla mediante este proyecto de reforma constitucional, ya que consideramos del todo necesario que quienes tienen competencia para conocer de las infracciones electorales acaecidas durante una campaña parlamentaria y tienen intenciones de postular a un escaño en el Congreso Nacional, sólo lo puedan hacer si hubieren cesado en su cargo un año antes de la elección, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 57.

En virtud de lo expuesto anteriormente, someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO: Reemplácese el número 4 del artículo 57 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

“4) Los magistrados del los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras, los jueces de policía local y sus secretarios abogados”.

Osvaldo Urrutia S.
Diputado